



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09790-2006-PA/TC
LIMA
NÉSTOR ROSAS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Rosas Martínez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 4 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante demanda de fecha 24 de noviembre de 2004 y escrito subsanatorio de fecha 24 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0519-95-AG, de fecha 20 de setiembre de 1995, que declaró nula las Resoluciones Directorales N.ºs 089-85-INDDA-UPER, 243-90-EEAG-AI-LM-L-UPER-OA, 024-91-EEAG-AI-LM-D, 092 y 102-91-INIAA-OGRHP y 074-92-EEAG-AI-L-UPER-OA; y que en consecuencia se ordene su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda alegando que el demandante no cumple los requisitos establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25006 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que trabajó para el ex Instituto Nacional de Desarrollo Agroindustrial desde el 18 de setiembre de 1975 hasta 27 de diciembre de 1983 bajo el régimen laboral de la actividad privada.

El Sexagésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de abril de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante no cumple los requisitos establecidos en las Leyes N.ºs 24366 y 25006 para ser incorporado al régimen del Decreto Ley N.º 20530, ya que a la fecha de su entrada en vigencia no se encontraba trabajando como funcionario o servidor público, ni contaba con 7 años de servicios para el Estado.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión demandada no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende su reincorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, ya que no percibe pensión alguna, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El demandante fue incorporado al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530 mediante la Resolución Sub Directoral N.º 243-90-EEAG-AI-LM-L-UPER-OA, de fecha 28 de diciembre de 1990, obrante a fojas 2.
4. La Constitución Política vigente establece, en su Tercera Disposición Final y Transitoria, que “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario”. El mandato es por tanto taxativo y proceder de otro modo significaría contravenir la Constitución, más aún si se tiene en cuenta que el legislador constituyente ha consagrado a este Colegiado como supremo intérprete de la Carta Fundamental.
5. De autos se aprecia que la demandada, a través de la Resolución SBS N.º 1547-92, de fecha 30 de diciembre de 1992, declaró sin efecto legal la incorporación del demandante al citado régimen por haberse realizado en contravención de lo prescrito por el artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530, por haberse acumulado tiempos de servicios prestados en los regímenes laborales público y privado.
6. En consecuencia en el presente caso no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el demandante, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (.)